



JESSICA SHIRLEY SUAREZ PÉREZ

Abogada

Uníversidad Santander UDES

Doctora:

FABIOLA PEREIRA ROMERO

Juez 46 civil del circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: ESCRITO DE SUSTENTACION A RECURSO DE APELACION.

RAD: 110012900000-2020-34374-01

Demandante: AMME CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES

JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía, No. 1092.355.940 de villa del Rosario, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional, No.303168 expedida por el consejo superior de la judicatura, email, jessicaperez0617@hotmail.com en mi condición de apoderada judicial de la demandante la señora **AMME CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía, No. 1.098.710.635 expedida en Bucaramanga, email, carohinversiones@hotmail.com, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito dentro de la oportunidad legal, sustento el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia, con fecha **29 de marzo de 2021**, proferida por la **DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, INDUSTRIA Y COMERCIO**, decretada por el doctor **HENRY DAVID TORREGROZA CERVERA**, recurso admitido por su despacho a través de **AUTO CON FECHA DE 22 de AGOSTO de 2021**, acorde al traslado ejecutado por secretaria del despacho con fecha **06 DE OCTUBRE DE 2021**, a usted atentamente digo:

I. PETITORIO

- Interpongo Recurso de apelación contra la sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto, pues niega las suplicas de la demanda al considerar, en síntesis, **LETIGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**.
- La sentencia emitida 29 de marzo de 2021, proferida por la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, INDUSTRIA Y COMERCIO, decretada por el doctor HENRY DAVID TORREGROZA CERVERA, ha incurrido en graves errores de HECHO Y DE DERECHO que me ocasiona agravio, debiendo el juzgado conceder la apelación para que dicha resolución sea REVOCADA por el superior. DICTANDO EN SU LUGAR LO QUE EN DERECHO DEBA REEMPLAZARLA.
- La apelación se presenta dentro del plazo establecido en el auto de admisión y el traslado ejecutado por secretaria del juzgado conforme al inciso 3 artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 otorgándose a las partes el derecho al debido proceso y a la defensa.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

1. No comparto la decisión acatada en la sentencia acusada, siendo contraria a la verdad, lográndose verificar el fallo con interpretaciones inhibitorias, por **INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO** tal como lo dispone el numeral **1 ARTICULO**

OFICINA 405 SANTA MARIA Ocaña. Celular 317 384 71 68

Correo electrónico jessicaperezo617@hotmail.com

Norte de Santander



JESSICA SHIRLEY SUAREZ PÉREZ

Abogada

Uníversidad Santander UDES

61 Código General del Proceso Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, ARTICULO 51 código de procedimiento civil.

2. siguiendo la senda de lo planteado, es importante destacar que mi mandante a través de la suscrita radica demanda de PROTECCION AL CONSUMIDOR, plasmando y vinculando como parte demandada la RAZON SOCIAL, de la marca de los productos adquiridos como consumidora y la identificación de registro mercantil perteneciente al contratista el señor HECTOR ANDRES CRUZ BALLESTEROS , destaco lo que se plasmó en el encabezado del escrito de la demanda de la siguiente manera (***me permito formular ante su despacho ACCION DE CARÁCTER JURISDICCIONAL DEMANDA JUDICIAL, en contra de la EMPRESA BIONIX CORP S.A.S Nit 13.747 551-0 Bucaramanga***) logrando identificar la legitimidad para actuar de la parte demandada , conforme a lo permitido por la NORMA DEL CONSUMIDOR , **LEY 1480 DE 2011 al ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Inciso 6. La demanda deberá identificar plenamente al productor o proveedor. En caso de que el consumidor no cuente con dicha información, deberá indicar el sitio donde se adquirió el producto o se suministró el servicio, o el medio por el cual se adquirió y cualquier otra información adicional que permita a la Superintendencia de Industria y Comercio individualizar y vincular al proceso al productor o proveedor, tales como direcciones, teléfonos, correos electrónicos, entre otros.**
3. Conforme a lo destacado mi poderdante suministró la información que obtuvo en la relación comercial, especificando claramente en el encabezado de la demanda y en los acápites de los hechos, información plena de quien le vendió el servicio, cual fue el contratista y que empresa se lo ofreció y despacho, pues desconoció otra clase de información aparte de lo que estaba en los contratos o acuerdos comerciales pues los EQUIPOS comprados por mi mandante se los entregaron en su domicilio, así como se discriminó en los hechos de la minuta toda la información en común con el contenido del acervo probatorio, se aportó en el acápite de NOTIFICACIONES DEL ESCRITO el domicilio del establecimiento comercial, teléfonos, y nombre como se lo hacen saber a ella la parte demandada en las actas de entrega de los productos y reitero en las propuestas comerciales.
4. Adicional a lo anterior Claramente se expresa en los hechos, los nombres e identificaciones con quien se realizó el acuerdo comercial como en observancia del libelo **No. 2 de la demanda**, y en los demás acápites, especificando claramente quien entrego los productos bajo signo marcario BIONIX con NIT **13.747 551-0 Bucaramanga** y como contratista encargado y quien firma los documentos de la relación comercia el **ING HECTOR ANDRES CRUZ BALLESTEROS con cédula de ciudadanía 13.747.551** siendo así el despacho **DECRETA ADMISION** de la demanda a través de auto No. 94058 firmado por la funcionaria **DIANA PAOLA SANCHEZ PITA**, dándole tramite al proceso de la referencia, en el que la misma superintendencia de industria y comercio vincula al proceso a una EMPRESA con el nombre **BIONIX SOLUCIONES DE INTEGRACION TECNOLOGICA PARA EMPRESA Y HOGAR S.A.S- EN LIQUIDACION**. Sin especificar en los autos a que registro mercantil se

OFICINA 405 SANTA MARIA Ocaña. Celular 317 384 71 68

Correo electrónico jessicaperezo617@hotmail.com

Norte de Santander



JESSICA SHIRLEY SUAREZ PÉREZ

Abogada

Uníversidad Santander UDES

estaba vinculando, Siendo así le dan a entender a mi mandante y a la suscrita que ese es el nombre real de la razón social demandada.

5. Al adelantar trámite procesal, dejan en firme la admisión sin verificar que la RAZON SOCIAL bajo registro mercantil NIT que relacionó la demandante en el encabezado y hechos de la demanda nunca pertenecieron al nombre y razón social que como jurisdicción competente integraron , OMITIENDO, el trámite legal de solicitar como requisito de admisión de demanda el certificado de existencia y representación legal de quienes estamos demandando, descartando a si tales documentos anexados en la demanda siendo las pruebas para acreditar la titularidad del dominio de la persona o entidad de establecimiento de comercio, **impulso oficioso que le corresponde al JUEZ** competente del proceso , Aplicar antes de declarar procedente una demanda en aras de dar cumplimiento al principio de oficiosidad. Puede ocurrir que la demanda se entable contra un sujeto distinto como ocurrió en el proceso de la referencia. Omitiendo **INTEGRAR EL LITIS CONSORCIO**, pues reitero en el **LIBELO 2 DE LA DEMANDA**, se mencionó claramente quien es el contratista, nombrándolo tal como aparece en el registro mercantil reitero se nombra como **ING HECTOR ANDRES CRUZ BALLESTEROS con cédula de ciudadanía 13.747.551. persona a la que desvincularon según por FALTA DE LEGITIMIDAD PARA ACTUAR.** A sabiendas de su responsabilidad de representación legal en los dos registros mercantiles vinculados en el proceso.
6. Enfatizó lo expuesto sobre la sentencia cuestionada ya que se verifica dentro de la audiencia al momento de resolver EXEPCIONES que la parte demandada que incluyo la **DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE INDUSTRIA Y COMERCIO a través del funcionario competente dentro del proceso, no tiene según LEGITMIDAD PARA ACTUAR**, ya que se identificó en la contestación de la demanda con otra RAZON SOCIAL, bajo registro mercantil **con (NIT 900-018-581-1.) pues según no es el NIT que relaciono la parte demandante en la minuta, a sabiendas que pertenece al mismo representante legal ; pues hago claridad de la siguiente manera:** A). la razón social vinculada en la demanda como parte demandada conforme la información ofrecida en acuerdos comerciales a mi mandante es **NIT13.747.551-0** nombre marcario BIONIX, REGISTRO MERCANTIL que le pertenece como PERSONA NATURAL COMERCIANTE al señor **HECTOR ANDRES CRUZ BALLESTEROS. Con cédula de ciudadanía No. 13.747.551.** B) la razón social vinculada de parte de la DELEGATURA **PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE INDUSTRIA Y COMERCIO** como parte demandada, cuyo nombre es **EN LIQUIDACION BIONIX SOLUCIONES DE INTEGRACION TECNOLOGICA PARA EMPRESA Y HOGAR S.A.S** , quienes sus representantes legales son, **REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL : JUAN CARLOS DIAZ FORERO C.C. 13861757 SUPLENTE REPRESENTANTE LEGAL: HECTOR ANDRES CRUZ BALLESTEROS C.C. 13741551.**

OFICINA 405 SANTA MARIA Ocaña. Celular 317 384 71 68

Correo electrónico jessicaperezo617@hotmail.com

Norte de Santander



JESSICA SHIRLEY SUAREZ PÉREZ

Abogada

Uníversidad Santander UDES

7. Lográndose determinar, y verificar en el proceso y audiencia que el señor HECTOR ANDRES CRUZ BALLESTEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.741. 551, utilizó su representación de los 2 registros mercantiles para ejecutar acuerdo comercial con mi mandante, pues el señor CRUZ BALLESTEROS, siguió vendiendo productos con LOGO Y NOMBRE BIONIX , pero con su razón social como persona natural comerciante, a sabiendas que la empresa de la que utiliza signos marcarios se encuentra en liquidación desde tiempo atrás de ejecutar acuerdo comercial con mi mandante, percibiendo que en aras de que al momento de ser demandado o que se ejecute queja o reclamo en su contra de parte de los consumidores, no se logre determinar su responsabilidad civil y contractual. Pues lo que hace es colocar el logo de la empresa en las actas o acuerdos comerciales, que según está vendiendo el producto y la razón social o Nit como persona natural comerciante. y firmando como contratista independiente, por ende, mi mandante en el acápite de la demanda hace claridad quien es el que firma como CONTRATISTA el señor HECTOR ANDRES CRUZ BALLESTEROS y la razón social que según le vendió los productos.
8. Por consiguiente el juez de oficio omitió INTEGRARLO Y VINCULARLO, a sabiendas la eventual responsabilidad que le cabe sobre los hechos materia de la demanda , pues el juez tiene la competencia de conformar la RELACION PROCESAL DEL LITIS CONSORCIAL , ya que como firmo y fue relacionado en la demanda como persona que recibió dineros firmo recibos, actas de acuerdo comercial , era indispensable su presencia dentro del litigio para que el proceso se pudiese desarrollar válidamente , y se pueda dictar una decisión de fondo en derecho.
9. Al momento del juez de oficio omitir la vinculación de quienes conforman el Litisconsorcio necesario debe quedar sin efecto la sentencia acusada , pues desde el auto admisorio de la demanda , se transgrede el debido proceso, pues la norma es clara en el **numeral 9 artículo 140 del código de procedimiento civil,** se debió operar la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio, es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Es claro que las pruebas aportadas en la demanda y adjuntadas en recursos dentro de la misma por la parte demandada o en audiencia , VINCULAN NATURAL Y JURIDICAMENTE EN ESTE PROCESO AL SEÑOR HECTOR ANDRES CRUZ BALLESTEROS conforme a su representación legal de la empresa vinculada por la jurisdicción del consumidor, igual es la misma persona que realizó acuerdo comercial con mi mandante con su razón social personal, todo lo anterior lo fundo conforme a las pruebas aportadas en el expediente tales como **A)** Respuesta derecha de petición otorgada por la parte demandada el señor HECTOR ANDRES CRUZ BALLESTEROS en calidad de persona natural con establecimiento de comercio BIONIX identificado con NIT 13.747.551-0 en el que acepta relación comercial con la demandante con fecha de 13 de julio de 2020. **B)** Sentencia proferida por el JUZGADO DECIMO CIVIL DE BUCARAMANGA a favor de la demandante. En el que la parte demandada se presenta como BIONIX CORP S.A.S con fecha de 23 de julio de 2020. **C)** Propuesta comercial firmada por el contratista HECTOR ANDRES CRUZ

OFICINA 405 SANTA MARIA Ocaña. Celular 317 384 71 68

Correo electrónico jessicaperezo617@hotmail.com

Norte de Santander



JESSICA SHIRLEY SUAREZ PÉREZ

Abogada

Uníversidad Santander UDES

BALLESTEROS y acta membretada a nombre de BIONIX. **D)** Recibos de pago a nombre de la cuenta del señor HECTOR ANDRES CRUZ BALLESTEROS, Y APROBADOS POR EL MISMO. ACTA DE ENTREGA DE PRODUCTOS. FORMATO DE SOPORTE TECNICO. **E).** Certificado de existencia y representación de la razón social relacionada en la demanda NIT 13.747 551-0 Bucaramanga a nombre de persona natural comerciante el señor HECTOR ANDRES CRUZ BALLESTEROS con C.C. No. 13.747.551 **F)** Certificado de existencia y representación legal de la RAZON SOCIAL, BAJO NIT 900.018-581-1 como BIONIX SOLUCIONES DE INTEGRACION TECNOLOGICA PARA EMPRESA Y HOGAR S.A.S-EN LIQUIDACION, representada por el señor **REPRESENTANTE LEGAL: JUAN CARLOS DIAZ FORERO C.C. 13861757** **SUPLENTE REPRESENTANTE LEGAL: HECTOR ANDRES CRUZ BALLESTEROS C.C. 13741551.** Sumándose lo vinculado y plasmado en el LIBELO 2 y demás de la minuta sobre los hechos invocados.

10. En otros términos , el vínculo comercial, entre el señor HECTOR ANDRES CRUZ BALLESTEROS Y MI MANDANTE es evidente, y su representación legal en las 2 razones sociales integradas, origina el responder por el daño causado, pues debe entrar a reconocer solidariamente por las pretensiones de la demanda, que dan lugar a una obligación indemnizatoria, pues se está debatiendo una relación y acuerdo comercial en el que mi mandante le pago equipos por la suma de **(\$50.797.112), CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO DOCE PESOS**, cuyo dinero se depositó en las cuentas bancarias del contratista , y representante legal del registro mercantil que hace pasar como Bionix , pues está afectando el patrimonio económico de mi mandante, ya que los objetos comprados por la señora AMNE CAROLINA HOLGUIN , salieron defectuosos y no sirvieron para nada por ende no se tuvo uso , goce y disfrute de ellos. Todo lo mencionado se demostró en las pruebas adjuntadas, pero se omitieron y no fueron valoradas por el juez competente.
11. En este orden de ideas, se le permitió al señor HECTOR ANDRES CRUZ BALLESTEROS, responder interrogatorio de parte, en el que la suscrita impetro preguntas sobre todo lo relacionado en los hechos de la demanda y se pudo confirmar en sus respuestas que aceptó que la razón social que se vinculó por mi mandante en la minuta le pertenece a él como persona natural comerciante , con dirección cuyo funcionamiento es el de la empresa, BIONIX , acepto que su firma dentro de los acuerdos comerciales con mi mandante si pertenecen a él, admitiendo su responsabilidad en todo lo actuado en la audiencia , y aceptando la relación comercial que tuvo con mi poderdante , confirmando que si utilizo el logo como empresa bionix nit **Nit 13.747 551-0 Bucaramanga)** para ejecutar y cerrar el acuerdo comercial. *Reitero afirmó que si mantuvo acuerdo comercial con mi mandante, que si utiliza el logo marcario BIONIX con identidad mercantil diferente ,perteneciente a la marca BIONIX EN LIQUIDACION, reiterando que utiliza un registro mercantil diferente al de la marca , como persona natural comerciante a la hora de entablar negocio , siendo así se pudo interpretar eficazmente que en su forma de ejecutar acuerdos comerciales con el nombre de una empresa que entro en liquidación en el 2017 , se distingue dentro de lo actuado la PROCEDENCIA POR DEFECTO FACTICO POR OMISION EN LA VALORACION DE LOS ALEGATOS Y LA VALORACION DE LAS*

OFICINA 405 SANTA MARIA Ocaña. Celular 317 384 71 68

Correo electrónico jessicaperezo617@hotmail.com

Norte de Santander



JESSICA SHIRLEY SUAREZ PÉREZ

Abogada

Uníversidad Santander UDES

PRUEBAS DETERMINANTES PARA IDENTIFICAR LA VERACIDAD DE LA LIGITIMACION EN LA CAUSA DEL DERECHO DE LA DEMANDANTE.

12. Por otra parte, se evidencia como yerro procesal dentro del fallo objeto de recurso de apelación, la negativa del juez en primera instancia a interpretar los alegatos instaurados en los que hice referencia del **ARTICULO 842 DEL CODIGO DE COMERCIO, se establece vinculación de quien dio motivo para que el tercero creyera que el agente estaba facultado para celebrar un negocio jurídico, vinculación que se encuentra condicionada a que el tercero obro de buena fe exento de culpa. La parte demandada manejó ficción legal sobre todo lo mencionado.** Siendo así la parte acusada utilizó capacidad de goce y capacidad de ejercicio ya que una persona natural o jurídica representa el establecimiento de comercio obteniendo frutos de acuerdos comerciales. Todo lo anterior se regula por el **artículo 441 y 442 del código de comercio**, **LA REPRESENTACION LEGAL SE ABSTIENE MEDIANTE LA INSCRIPCION DEL REGISTRO MERCANTIL**, conforme a la capacidad distintiva efectuada sobre el acuerdo comercial y contratación la ley 19038 de propiedad industrial en su art 19 estipula que **BAJO DENOMINACION DE MARCA COMERCIAL SE COMPRENDE TODO SIGNO QUE SEA SUCEPTIBLE DE REPRESENTACION GRAFICA CAPAZ DE DISTINGUIR EN EL MERCADO PRODUCTOS, SERVICIO O ESTABLECIMIENTO INDUSTRIALES O COMERCIALES**, ello permitió a mi mandante a identificar el origen empresarial de los productos e instaurar la demanda contra el nombre y nit estipulado en los documentos de parte del señor HECTOR ANDRES CRUZ BALLESTEROS en su condición de contratista.
13. El juez generó una DECISION INHIBITORIA, por decretar la falta de legitimidad en causa por pasiva, y condenar en costas, culpando a mi poderdante porque según es ella la que relaciona incorrectamente a la parte demandada, transgrediendo **LA LEY del consumidor, 1480 DE 2011 ARTICULO 34. INTERPRETACIÓN FAVORABLE. Las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor. En caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean.**
14. En orden de lo expuesto, se tiene lugar a la INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO, cuando el juicio se ha adelantado sin la DEBIDA NOTIFICACION DE LOS LITISCONSORTES lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán resueltas las pretensiones del proceso particularmente su derecho de contradicción en el juicio, SE ENTIENDE CLARAMENTE CON TODO LO ACTUADO DENTRO DE LA AUDIENCIA y todo lo expuesto en la demanda, y se evidencia claramente en la respuesta del interrogatorio de parte que LA DEMANDANTE LA SEÑORA AMNE CAROLINA HOLQUIN QUIÑONES, no se percata de la falta de integración del contradictorio al momento de radicar la demanda, PUES FUE DESCAMINADA a través de publicidad engañosa, Causada por la parte demandada haciéndole creer que el acuerdo comercial, los signos marcarios utilizados en las actas comerciales, actas de entrega de los productos eran pertenecientes a la EMPRESA BIONIX, y no solo al señor HECTOR

OFICINA 405 SANTA MARIA Ocaña. Celular 317 384 71 68

Correo electrónico jessicaperezo617@hotmail.com

Norte de Santander



JESSICA SHIRLEY SUAREZ PÉREZ

Abogada

Uníversidad Santander UDES

ANDRES CRUZ BALLESTEROS , como contratista independiente . y como persona natural comerciante.

Persona que no tenía potestad de ejercer funciones como empresa o establecimiento de comercio BIONIX CORPS S.A.S como se puede evidenciar bajo registro mercantil que se mencionó dentro de la demanda.

15. En conclusión, se logró verificar en la última etapa procesal que efectivamente el registro mercantil utilizado en el acuerdo comercial con mi mandante, la identificación de registro mercantil de persona natural comerciante que pertenece al señor HECTOR ANDRES CRUZ BALLESTEROS no tiene ningún conexo legal con la marca BIONIX. el juez debía cumplir con lo dispuesto en el derogado artículo 145 CPC y advertir de la existencia de la nulidad al afectado, quien podría convalidar la actuación.
16. siendo así el deber del juez competente es ejecutar el **CONTROL DE LEGALIDAD en el trámite del proceso de la referencia como** lo exige el artículo **372 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, inciso 8: Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además, deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.**
17. Se debió practicar de parte del juez competente el **LITIS CONSORCIO** se debió desprender de lo expuesto de los hechos de la demanda, de los alegatos de conclusión, del interrogatorio de parte que se corroboró la existencia de la PROPUESTA COMERCIAL, en la que se ofreció un servicio individualizado e independiente. Con el fin de que la consumidora adquiriera otros productos de mejor calidad, se confirmó acuerdo COMERCIAL, **por el valor de (\$50.797.112), CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILCIENTO DOCE PESOS**, en el que se le efectuaron formalidades de pagos de parte del señor **HECTOR ANDRES CRUZ BALLESTEROS** como contratista, empleándose acuerdo contractual, a los que mi mandante dio previo cumplimiento efectuando los pagos acordados a la cuenta suministrada por el mismo a través del banco BANCOLOMBIA soportes de recibos de pagos aportados por la parte demandante al proceso, por ende todo se enmarca a ***"Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos e razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito***

OFICINA 405 SANTA MARIA Ocaña. Celular 317 384 71 68

Correo electrónico jessicaperezo617@hotmail.com

Norte de Santander



JESSICA SHIRLEY SUAREZ PÉREZ

Abogada

Uníversidad Santander UDES

sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..." la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración. Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte, en atención a la índole de la relación sustancial, En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio.

18. Ahora si existen otros representantes legales, también deben ser integrados en aras de que respondan a los hechos impetrados, cuyo fin se confirme la extralimitación, en su función como representante legal suplente de la empresa **BIONIX SOLUCIONES DE INTEGRACION TECNOLOGICA PARA EMPRESA Y HOGAR S.A.S- EN LIQUIDACION.** , al momento de utilizar la misma dirección , la misma actividad comercial , y el mismo signo marcario, para cerrar acuerdos comerciales con los consumidores. Con su razón social como persona natural comerciante .
19. El juez valoró de forma errónea las pruebas en el que debió integrar al proveedor que se hizo referencia dentro de los acápites de la demanda como el señor HECTOR ANDRES CRUZ BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. **No. 13.747.551. registrado ante la cama de comercio, como persona natural comerciante bajo NIT NIT13.747.551-0** integrar aquellos que hagan parte o estén dentro de los documentos , ya que como es de resaltar el señor CRUZ BALLESTOS a sabiendas que aceptó en el interrogatorio de parte que la razón social que se anotó como parte demandada y su firma dentro de los acuerdos comerciales con mi mandante , admitiendo su responsabilidad en todo lo actuado en la audiencia , y aceptando la relación comercial que tuvo con mi poderdante en ese orden el juzgador de primera instancia no podía permitir que el demandado estuviese de la manera como actuó el señor HECTOR ANDRES CRUZ BALLESTEROS ya que entro a declarar como representante legal suplente de una razón social que jamás se plasmó dentro de la demanda por desconocimiento y a la vez engaño causado a mi mandante , él se debía integrar para que actuara conforme a la

OFICINA 405 SANTA MARIA Ocaña. Celular 317 384 71 68

Correo electrónico jessicaperezo617@hotmail.com

Norte de Santander



JESSICA SHIRLEY SUAREZ PÉREZ

Abogada

Universidad Santander UDES

verdadera naturaleza que le correspondía tal como se relacionó en los libelos de la minuta, en su intervención dentro de la causa.

Tanto así que el señor PROVEDOR ING HECTOR ANDRES CRUZ BALLESTEROS solicito conciliar dos veces en la audiencia, ofreciendo responder solo por un equipo de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS y no responder por todo lo acordado en el contrato más de CUARENTA MILLONES DE PESOS. Propuesta que no fue aceptada, pues mi mandante no está de acuerdo con la cuantía que ofreció, siendo así se entiende que el señor sabe que existe daño sobre los productos vendidos, siendo así acepta su responsabilidad de los productos en mal estado en un fallo de tutela por silencio administrativo instaurada por la suscrita, claramente exponiendo y aceptando su representación como representante legal de BIONIX y no como PERSONA NATURAL COMERCIANTE. O contratista independiente, DOCUMENTOS aportados como pruebas Y ACTUACION CONCILIATORIA , que EL JUEZ PASO POR ALTO declarando falta legitimidad para actuar a sabiendas que por donde quiera que se le examine, se encuentra la responsabilidad y legitimidad de la parte demandada.

20. conforme a la falta de legitimidad para actuar se debió corroborar en los requisitos de admisión de la demanda, la representación legal del demandado, siendo así dentro del proceso se pudo evitar cualquier incongruencia con el LITIS CONSORCIO, ya que referente a la práctica de pruebas la *Corte Suprema de Justicia en ,institución que ha pregonado que la facultad de decretar «pruebas de oficio» es un «poder- deber» del juzgador, más que una posibilidad a la cual puede acudir a mero título discrecional; tal está caracterizado como una actividad del Estado que está enderezada a la realización del Derecho, ya que mediante aquellas «se propende a la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad, presupuestos axiológicos basilares que son menester en aras de atender el impostergable y sempiterno deber de dar íntegra y cabal preeminencia al derecho sustancial» (CSJ STC, 3 jul. 2013, rad. 00059-01), lo propio a fin de que la justicia no se torne en letra yerma de la mano de la dejación de las funciones que a cada servidor judicial le corresponden dentro de la órbita de sus atribuciones legales.*

21. Es de suma importancia informar que la parte demandada , por error al momentode enviar contestación por medio electrónico , de parte de auto proferido por el juez se decretó la contestación de la demanda como no contestada , a su vez instauran recurso de reposición y apelación contra ese auto y especifican que se le debe aceptar la contestación ya que de su parte si se allegó escrito a un correo que pertenece a la superintendencia de industria y comercio por ende las excepciones se admitieron dentro de la audiencia , por el que el juez decreta que se admitió la contestación y se dio por surtida las pretensiones de la misma el día de la audiencia, siendo así se evadió INTEGRAR EL LITIS CONSORCIO ya que El ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir

OFICINA 405 SANTA MARIA Ocaña. Celular 317 384 71 68

Correo electrónico jessicaperezo617@hotmail.com

Norte de Santander



JESSICA SHIRLEY SUAREZ PÉREZ

Abogada

Uníversidad Santander UDES

la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la Litis. Estos efectos pueden ser desde tenues, ya que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida.

22. Es muy importante reiterar que la norma del consumidor es clara en la ley 1480 de 2011, en su artículo

ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. inciso. 8. Los autos que se dicten dentro del proceso no tendrán recurso alguno, a excepción del rechazo de la demanda que tendrá recurso de reposición y apelación y del auto que rechace pruebas, que tendrá recurso de reposición. La sentencia que ponga fin al proceso tendrá recurso de apelación según las reglas del Código de Procedimiento Civil. Se presumió que, al no existir auto de rechazo de demanda o auto de rechazo de pruebas a la parte demandante, se estaba efectuando un DEBIDO PROCESO, pero no se olvidó de parte del juzgador INTEGRAR ADECUADAMENTE EL CONTRADICTORIO.

NOTIFICACIONES

- **DEMANDANTE:** AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES
- **EMAIL:** carohinversiones@hotmail.com
- **Celular :** 3182088070

APODERADA JUDICIAL DE LA DEMANDANTE:

- **JESSICA SHIRLEY SUAREZ,**
- **EMAIL:** jessicaperez0617@hotmail.com
- **Celular:** 3173847168
- **Domicilio:** calle 4 No. 27 A-81 OCAÑA

Atentamente,

JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ
C.C. 1092.355.940 de Villa del Rosario.
T.P. No. 303168 expedida por el C.S.J.

OFICINA 405 SANTA MARIA Ocaña. Celular 317 384 71 68
Correo electrónico jessicaperez0617@hotmail.com
Norte de Santander

ESCRITO SUSTENTACION RECURSO APELACION PROCESO RAD 2020-34374-01.

jessica shirley suarez perez <jessicaperez0617@hotmail.com>

Lun 11/10/2021 10:55 AM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
gerente@monsalveabogados.co <gerente@monsalveabogados.co>

cordial saludo:

PROCESO VERBAL No. Y

DEMANDANTE: AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES

DEMANDADOS: BIONIX CORP S.A.S.

- Muy respetuosamente me dirijo a su digno despacho con el fin de radicar dentro del término legal y horario judicial, otorgado por el despacho, 5 DÍAS HÁBILES desde la notificación del auto de admisión de la apelación, ESCRITO DE SUSTENTACION DE APELACION del proceso de la referencia, corriendo traslado a la parte demandada, conforme a lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

Agradezco su atención prestada,

Atentamente ,



ABOGADA

JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ

TP. 303168 del C.S.J.

De: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de octubre de 2021 8:41 a. m.

Para: jessicaperez0617@hotmail.com <jessicaperez0617@hotmail.com>; gerente@monsalveabogados.com <gerente@monsalveabogados.com>

Asunto: Comunicación Judicial Proceso 2020-34374-01

Respetuoso saludo Señores

PROCESO VERBAL No. 2020-34374-01.

DEMANDANTE: AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES

DEMANDADOS: BIONIX CORP S.A.S.

Por medio del presente comunico a usted que mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia, el juzgado ordenó remitirle copia de la providencia mencionada.

Cordialmente,

Edwin Ossa Gamba

Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.